

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 238/2019, referente al Departamento de Territorio y Sostenibilidad

Antecedentes

1. En fecha 02/09/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra Cercanías Cataluña, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de Datos datos personales.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que el día 05/07/2019, la máquina expendedora de billetes de la estación de tren de L'Hospitalet de l'Infant estaba averiada, y no pudo adquirir el billete antes de subir al tren. Ante esta situación, la persona de la empresa operadora del servicio de transporte de viajeros que se encontraba en la estación le informó de que "el interventor del tren era el encargado de venderme el título de transporte" y "que en el tren no se podía pagar con tarjeta de crédito pero que el interventor me daría la solución necesaria para realizar este pago". A este respecto, la persona denunciante se quejaba de que a bordo del tren intentó regularizar su situación ante el personal de inspección del servicio de transporte ferroviario de viajeros de Cercanías, quien le comunicó que "debía facilitarle el mío DNI, es decir, mis datos de carácter personal, y que una vez llegase a la estación de Barcelona Sants debía ir al punto de control y pagar con tarjeta de crédito", actuación que la persona aquí denunciante se negó a realizar invocando un tratamiento ilícito de sus datos personales. Este hecho propició que el agente ferroviario le comunicara que si no le facilitaba los datos del DNI le haría bajar en la siguiente estación.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 238/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 15/10/2019 se dirigió a Renfe Viajeros un requerimiento para que informara, entre otros, sobre los motivos que justificarían la necesidad de requerir el número de Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI) a las personas viajeras que no han podido adquirir un billete en la estación de origen antes de subir al tren, y si se disponía de un protocolo de las actuaciones a seguir por supuestos como el aquí planteado.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4. En fecha 29/10/2019, Renfe Operadora (en adelante, Renfe) respondió el requerimiento citado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "lo primero que es necesario aclarar es que "Cercanías de Cataluña" no ostenta personalidad jurídica, ya que se trata de una Dirección de la prestamista del servicio de transporte ferroviario."

- Que "se preciso revisar la competencia actuada por la APDCAT." (...). "Como se puede observar en referencia al art.3 de la Ley 32/2010- , ninguno de las citadas supuestas es, que tiene domicilio y sede (...) de Madrid.

Adicionalmente, cabe advertir que el transporte ferroviario tiene el carácter de servicio de interés general, conforme al tenor del artículo 47 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, pero no se configura como servicio público. La Administración competente, atendiendo al marco de la Ley 4/2006, de 31 de marzo, Ferroviaria y lo dispuesto por la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas, sería el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña".

- Que "consideramos que la autoridad de control que ostenta plenas facultadas y competencia para hacer un requerimiento de tales características sería la Agencia Española de Protección de Datos."

- Que en relación con la recogida de datos del DNI de la persona denunciante "viene obligado por la siguiente ley, (...): Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas", ya este respecto, transcribe el artículo 52 de la Ley, sobre medidas aplicables por el uso indebido del servicio de transporte público de viajeros.

- Que "La identificación del viajero sin título de transporte viene exigida por la antes referida obligación legal, en conexión con lo previsto en el artículo 38.3 de la Ley catalana 4/2006, de 31 de marzo, Ferroviaria. (..). Como se puede observar, el citado artículo establece que los empleados de intervención de la empresa ferroviaria, en servicios objeto de transferencia, (...), entre otras, deben ejercer las funciones inspectoras y dar cuenta de las infracciones detectadas a los órganos administrativos competentes de la Generalidad de Cataluña, las cuales deben supervisar en todo caso la inspección y la tramitación de las denuncias presentadas y la imposición de las sanciones si procede."

- Que "la petición del DNI a la persona interesada está directamente relacionada con el hecho de que no tuviera un billete, lo cual, a tenor de lo dispuesto en el art. 65 a) de la citada Ley 4/2006, de 31 de marzo, Ferroviaria, es una infracción leve."

- Que "A mayor abundamiento, hay que señalar que las condiciones generales de utilización de los servicios ferroviarios de cercanías y regionales de Cataluña, fueron aprobadas en su día por la Generalidad de Cataluña".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que “Cercanías de Cataluña dispone de un protocolo de actuación para los supuestos como el descrito, (esto es, relativos a la petición del DNI a los viajeros sin billete)” y “en su momento, con fecha 15 de marzo de 2012, fue suscrito el “Contrato de prestación de servicios para el mantenimiento de datos por cuenta de terceros suscrito entre la Dirección General de Transportes y Movilidad del Departamento de Territorio y Sostenibilidad y RENFE-Operadora”.
- Que “en el clausulado de dicho contrato se establece lo siguiente:
 - Primero (expositivo I), que la Dirección General de Transportes y Movilidad del Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña tiene la competencia en la regulación y la inspección del transporte por ferrocarril y la potestad de sancionar en el ámbito ferroviario en virtud del arte. 66.4 de la Ley 4/2006, de 31 de Marzo, ferroviaria.
 - Segundo (expositivo II), que la empresa prestamista –Renfe- lo hace como consecuencia del traspaso realizado en virtud del Real Decreto 2034/2009, de 30 de diciembre, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de las funciones de la Administración General del Estado correspondiente al servicio de transporte de viajeros por ferrocarril de Cercanías, y en atención al Real Decreto 1598/2010, de 26 de noviembre, de traspaso a la Generalidad de Cataluña de las funciones de la Administración General del Estado correspondiente a los servicios ferroviarios regionales de transporte de viajeros sobre la red de ancho ibérico de la red ferroviaria de interés general.
 - Y tercero (cláusula primera) que para cumplir con la obligación de dar cuenta a la Generalidad de Cataluña de las infracciones detectadas:
 - Renfe tiene la obligación de recabar los datos de aquellas personas que hayan incurrido en alguna de las infracciones tipificadas por la legislación ferroviaria catalana, o que no efectúen el pago inmediato de la percepción mínima.
 - Que los datos objeto de tratamiento serán el número y cognidos, DNI y datos de la infracción.
 - Que una vez transcurrido el plazo de 30 días desde la fecha de la infracción sin que la persona haya abonado la percepción mínima, se comunicarán los datos recabados en las denuncias a la Dirección General de Transportes y Movilidad de la Generalidad.
 - Que en el caso de que durante dicho período de 30 días se haya abonado la percepción mínima, Renfe cancelará sus datos.”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito copia del “Contrato de prestación de servicios para el tratamiento de datos por cuenta de terceros suscrito entre la Dirección General de Transportes y Movilidad del Departamento de Territorio y Sostenibilidad y RENFE-Operadora.”

5. En fecha 30/11/2020 se requirió al Departamento de Territorio y Sostenibilidad (en adelante, TES) para que informara si en los casos de las personas viajeras que no han podido adquirir

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

un billete en la estación de origen antes de subir al tren, y quieren pagar con tarjeta de crédito a bordo del tren, el agente ferroviario tramita el mismo boleto de percepción mínima que por los casos en los que se detecta un usuario que viaja sin billete intencionadamente. También se requirió que, en caso de que el agente ferroviario rellene un documento diferente, se informe sobre qué documento se emite cuando los viajeros no han podido adquirir un billete en la estación de origen y desean pagar el billete a bordo del tren con tarjeta de crédito, el procedimiento, y la base jurídica que legitimaría la necesidad de requerir el número de DNI.

6. En fecha 14/12/2020, el Departamento de TES dio respuesta a dicho requerimiento, a través de un escrito que exponía lo siguiente:

- Que “el artículo 38.3 de la Ley 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria, otorga la potestad inspectora a las empresas operadoras” y, a este respecto, transcribe el citado artículo.
- Que “en el procedimiento de Renfe de protección de datos en las gestiones postventa a bordo del tren (se adjunta el documento), se especifica qué hacer en el caso que nos ocupa”

A este respecto, en el documento de gestiones postventa a bordo del tren de Renfe Cercanías Cataluña adjuntado, se expone que:

“En todos los casos en los que el interventor requiera la solicitud de datos personales de un viajero, por no disponer de un título de transporte válido para viajar, inexcusablemente deberá cumplimentar el Boletín de Percepción Mínima establecido al efecto y entregar la copia correspondiente al viajero.”

“En el caso de aquellos viajeros que han accedido en una estación sin posibilidad de venta de billetes y que no disponen de efectivo para efectuar el pago a bordo del tren (sólo tarjeta de crédito), la gestión posventa a realizar será la siguiente:

1º.- El personal de inspección cumplimentará el Boletín de Percepción Mínima y entregará al viajero el ejemplar correspondiente (“ejemplar para el cliente”) anotando el número de teléfono del interventor en el espacio señalado.

2º.- El personal de inspección indicará al viajero que, en las taquillas de la estación de destino, deberá efectuar el pago del billete correspondiente.

3º.- El personal de las taquillas donde el viajero efectúe el pago deberá llamar al teléfono móvil del interventor, que aparecerá anotado en el Boletín de Percepción Mínima presentado por el cliente, para que pueda proceder a la anulación del mismo BPM y paralizar su proceso habitual, dado que la taquilla le habrá confirmado el pago del billete por parte del viajero.

Cuando el viajero efectúe el pago en taquillas todas las hojas que componen el Boletín de Percepción Mínima serán destruidas y sus datos personales debidamente suprimidos.
(...)”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, y en concreto, si la recogida de los datos personales contenidos en el DNI de la persona aquí denunciante por un agente ferroviario, a fin de poder tramitar el boletín de percepción mínima, es un tratamiento de datos que encontraría cobertura en alguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante RGPD).

Como premisa, cabe mencionar la cuestión invocada por Renfe en su escrito de respuesta al requerimiento de esta Autoridad, sobre la falta de competencia de la Autoridad para requerirle información relativa a los hechos denunciados.

En primer lugar, indicar que Cercanías Cataluña son los servicios ferroviarios que transcurren íntegramente por el territorio catalán sobre la red ferroviaria de interés general del Estado, y que si bien la entidad pública empresarial Renfe-operadora, es su operadora que presta el servicio, son titularidad de la Generalidad de Cataluña desde 2010 y 2011, de acuerdo con el Real Decreto 2034/2009, de 30 de diciembre, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de las funciones de la Administración General de el Estado correspondientes a los servicios de transportes de viajeros por ferrocarril de cercanías, y el Real Decreto 1598/2010, de 26 de noviembre, de traspaso a la Generalidad de Cataluña de las funciones de la Administración General del Estado correspondientes a los servicios de transportes de viajeros sobre la red de ancho ibérico de la red ferroviaria de interés general.

Es decir, la entidad pública empresarial Renfe es la operadora que presta el servicio de transportes de viajeros de Cercanías Cataluña, sin embargo, la gestión y la dirección del servicio de Cercanías Cataluña corresponde a la Generalidad de Cataluña.

En segundo término, es necesario tener en cuenta el objeto de queja, el hecho de que el agente ferroviario de Renfe requirió los datos del DNI de la persona aquí denunciante para tramitar el correspondiente boleto de denuncia/percepción mínima. A este respecto, cabe destacar que la Generalitat tiene la competencia en la regulación y la inspección de los transportes ferroviarios que

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

transcurran íntegramente dentro del territorio de Cataluña (art.169 EAC), y la potestad de sancionar en el ámbito ferroviario, en virtud de los artículo 5.1.p) y 66.4 de la Ley 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria. A este respecto, la actuación del agente ferroviario se sitúa dentro del marco de un tratamiento de datos realizado por la operadora Renfe como encargada del tratamiento, del que el Departamento de Territorios y Sostenibilidad (en adelante, TES) es el responsable.

Asimismo, se indica en el Contrato de prestación de servicios para el tratamiento de datos por cuenta de terceros suscrito entre la Dirección General de transportes y movilidad del Departamento de TES y Renfe-Operadora, formalizado en fecha 15/03/2012. En dicho contrato, en su cláusula primera, sobre el objeto del encargo de tratamiento, dispone que: "Mediante el presente acuerdo se habilita a la entidad Renfe, encargada del tratamiento, para tratar, por cuenta de la Dirección General de Transportes y Movilidad del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, responsable del tratamiento, los datos de carácter personal necesarios para la cumplimentación de los boletines de denuncia." Al respecto, cabe indicar que el artículo 4.8 del RGPD define al encargado del tratamiento como "la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que trata datos personales por cuenta del responsable del tratamiento". De acuerdo con esta definición, y tal y como constata la documentación aportada por Renfe, dicha entidad se situaría como una encargada de tratamiento ante el Departamento de TES, que es la responsable del tratamiento de datos denunciado.

Así las cosas, el ámbito competencial de la Autoridad para atender la denuncia formulada, viene determinado por el artículo 3.f) de la Ley 32/2010, en tanto que el ámbito de actuación de la Autoridad comprende los ficheros y tratamientos llevados a cabo por: "f) Las demás entidades de derecho privado que prestan servicios públicos mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta, si se trata de ficheros y tratamientos vinculados a la prestación de estos servicios."

Por último, cabe indicar que de la respuesta del Departamento de TES al requerimiento formulado por la Autoridad, se infiere que el agente ferroviario tramita un mismo boleto de percepción mínima tanto por los casos en que detecta un usuario viajando sin billete intencionadamente, como por los casos en los que un usuario que no ha podido adquirir un billete en la estación de origen quiere realizar el pago a bordo del tren con tarjeta de crédito. La única diferencia es que en este último caso, es decir, cuando se trata de un viajero que ha accedido a una estación sin posibilidad de venta de billetes y que no dispone de efectivo para efectuar el pago a bordo del tren (sólo disponga de tarjeta de crédito), el agente ferroviario anotará su número de teléfono móvil en el boleto de percepción mínima para que el personal de taquillas de la estación de destino, una vez el viajero haya hecho efectivo allí el pago del billete, pueda llamar al agente para que elimine la percepción mínima y no la tramite. Es decir, que el agente ferroviario extiende siempre el documento de percepción mínima, siendo su tramitación posterior, la que varía en uno u otro caso. Así, en el caso del viajero que viaje sin billete intencionadamente, el documento de percepción mínima servirá después para incoar un procedimiento sancionador por la comisión de la infracción de viajar sin billete, y en el caso del viajero que no ha podido adquirir el billete a la estación de origen y no dispone de dinero efectivo para pagar a bordo del tren, el boleto servirá para que el viajero pueda regularizar su situación en la estación de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

destino. Esto último, sin perjuicio de que, en caso de que el viajero no regularice su situación a en la estación de destino, el agente ferroviario envíe la percepción mínima a los órganos encargados de incoar un procedimiento sancionador contra la persona viajera por la comisión de una infracción en el ámbito del transporte ferroviario. Por tanto, la emisión del boleto de percepción mínima es un acto que se sitúa dentro del ámbito del ejercicio de la potestad inspectora de los agentes ferroviarios, y que en ambos casos puede acabar siendo el documento con el que se sustente la incoación de un procedimiento sancionador.

2.1 Sobre la licitud del tratamiento de recogida de datos personales

En primer lugar, cabe decir que el objeto de esta resolución se centra en el análisis de si el tratamiento de los datos del aquí denunciante efectuado por el agente ferroviario de Renfe en el servicio de Cercanías Cataluña, vulneró el principio de licitud. Es decir, no forma parte del estudio de esta resolución, ni recae en el ámbito competencial de esta Autoridad, entrar a analizar los motivos por los que la persona aquí denunciante viajaba sin billete.

Lo que corresponde pues determinar es si en el tratamiento de datos personales a lo que se refiere la denuncia, se vulneró el principio de licitud, en cuyo caso potencialmente podríamos estar ante una infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, precepto que tipifica como infracción la vulneración de: "a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9".

El artículo 5 del RGPD enumera los principios relativos al tratamiento de datos personales. Entre estos principios, ya efectos de centrar el objeto de la denuncia presentada, hay que tener en consideración el principio de licitud (artículo 5.1.a) RGPD) que requiere que los datos personales sean tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado. Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé el mismo precepto. En el ámbito de las administraciones públicas, como el caso que nos ocupa, resultan de especial interés, las bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, según las cuales el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (letra c), o cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e). Ahora bien, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en ambos casos debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

En particular, es necesario determinar si el agente ferroviario de Renfe podía efectuar el tratamiento de datos controvertido, para disponer de una base jurídica distinta al consentimiento de la persona interesada, que permitiera considerar lícita la recogida de los datos del DNI de la persona aquí denunciando a la correspondiente denuncia/boletín de percepción mínima. A este respecto, cabe destacar lo que ya se ha avanzado en esta resolución, que la emisión del boleto de percepción mínima se realiza cuando se detecta un usuario viajando sin billete, sea por la causa que sea, y por tanto, es un acto que se ubica dentro del ámbito de la potestad inspectora ejercida por los empleados ferroviarios. En este sentido, la Generalidad tiene la competencia en la regulación y la inspección de los transportes ferroviarios que transcurran íntegramente en el territorio de Cataluña (art.169 EAC), y la potestad de sancionar en el ámbito ferroviario, en virtud de los artículos 5.1. p) y 66.4 de la Ley 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria.

Asimismo, el artículo 60.1 de la Ley 4/2006, sobre la función inspectora, dispone que “La inspección de las empresas ferroviarias, del transporte ferroviario y de la forma de prestación de los servicios adicionales, complementarios y auxiliares corresponde al departamento competente en materia de infraestructuras y servicios de transporte.”

A este respecto, el artículo 38.3 de la Ley 4/2006, dispone lo siguiente:

“3. Los empleados del titular de la infraestructura, de las empresas ferroviarias y de las empresas operadoras que prestan el servicio tienen, en los actos de servicio y en los motivados por éstos, la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, especialmente las de vigilancia inmediata de la observancia, por los usuarios y por terceros en general, de las reglas establecidas por las leyes y los reglamentos y las condiciones generales de utilización. Dichos empleados deben ejercer las funciones inspectoras correspondientes y deben dar cuenta de las infracciones detectadas a los órganos administrativos competentes, los cuales deben supervisar, en todos los casos, la inspección, la tramitación de las denuncias presentadas y la imposición de las sanciones correspondientes, en su caso.”

A su vez, el artículo 52 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas, dispone lo siguiente:

“3. En caso de que el usuario o usuaria viaje sin billete, con un título de transporte no validado o con un título de transporte no válido para las características del trayecto o del usuario usuaria, de adoptar siguientes:
o se han las medidas

a) El personal de la empresa operadora debe requerir al usuario o usuaria el abono de una percepción mínima de 100 euros. A tal efecto, el personal de la empresa operadora expedirá el documento justificativo correspondiente a la percepción mínima.(...).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

b) En caso de que el usuario o usuaria no efectúe el pago inmediato de la percepción mínima, el personal de la empresa operadora debe solicitar que se identifique para gestionar su cobro. En caso de que no se efectúe el pago durante los treinta días posteriores a la intervención, la Administración titular del servicio debe tramitar el procedimiento sancionador correspondiente, siempre que la actuación del usuario o usuaria constituya una infracción administrativa de acuerdo con la normativa de transporte aplicable.

(...)"

Hay que citar también aquí las Condiciones Generales de utilización por parte de las personas usuarias de los ferroviarios de Cercanías Regionales (Cataluña) (http://rodalies.gencat.cat/ca/atencio_al_client/condicions_dus_2/)

aplicables a los servicios ferroviarios de cercanías y regionales de competencia de la Generalidad de Cataluña en virtud de los Reales Decretos 2034/2009, de 30 de diciembre, y 1598/2010, de 26 de noviembre. Su punto 9º, sobre la función inspectora, establece lo siguiente:

1. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 38 y 60 de la Ley 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria, el personal de intervención e inspección de la empresa operadora de los servicios de Cercanías y Regionales de Cataluña queda expresamente autorizado por realizar la función de inspección en relación a:

(...)

c) La vigilancia inmediata de la observancia, por las personas usuarias y por terceros en general, de las normas establecidas por las leyes y los reglamentos.

2. En el ejercicio de las funciones de inspección, el personal de inspección e intervención de la empresa operadora puede solicitar de las personas usuarias o terceros infractores que se identifiquen con el fin de tramitar los oportunos expedientes administrativos sancionadores, y si se negaran a identificarse podrán solicitar el auxilio y apoyo de los servicios de vigilancia y de los agentes del orden público para que los identifiquen, sin perjuicio de la facultad de requerir a la persona usuaria que abandone el medio de transporte o las instalaciones."

Asimismo, el punto 5. 7 letras a) y b), de dichas Condiciones, reproduce el artículo 52 de la Ley 7/2004 y el artículo 38.3 de la Ley 4/2006, a cuyo literal nos remitimos. Y, el punto 5.7. c), añade que: "En caso de que la persona usuaria se niegue a abonar la percepción mínima o a identificarse adecuadamente, el personal de intervención de la empresa operadora puede solicitar el auxilio del personal de seguridad o de los agentes del orden público para que lo identifiquen, sin perjuicio de la facultad de requerirle que abandone el medio de transporte o las instalaciones. (...)"

Por último, cabe citar aquí de nuevo, el Contrato de prestación de servicios para el tratamiento de datos por cuenta de terceros suscrito entre la Dirección General de transportes y movilidad del

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Departamento de TES y Renfe-Operadora. En sus cláusulas contractuales se configura de forma expresa la condición de Renfe como encargada del tratamiento de los datos, y entre sus obligaciones, recoger los datos personales del DNI de los usuarios del servicio de transporte cuando su actuación pueda configurar una infracción administrativa.

“
Primera. Objeto del encargo de tratamiento _____

Mediante el presente acuerdo se habilita a la entidad Renfe, encargada del tratamiento, para tratar, por cuenta de la Dirección General de Transportes y Movilidad del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, responsable del tratamiento, los datos de carácter personal necesarios para la cumplimentación de los boletines de denuncia.

A efectos de este contrato, Renfe vendrá obligada a recabar los datos de aquellas personas que hayan incurrido en alguna de las infracciones tipificadas por la legislación ferroviaria catalana, o que no efectúen el pago inmediato de la percepción mínima. Los datos objeto del tratamiento serán datos personales de la persona supuestamente infractora (nombre y apellidos, DNI/NIF/NIE/Pasaporte y dirección postal, datos de la infracción (línea, tren, hora, motivo, estación).

(...)

Segunda.- Identificación de los ficheros afectados

(...)

El acceso por parte de Renfe de los datos de carácter personal de cuyo tratamiento es responsable la Dirección General de Transportes y Movilidad del Departamento de Territorio y Sostenibilidad no se considerará comunicación de datos.

(...)”

Dicho esto, cabe señalar que, tal y como se ha indicado, en casos como el de la persona aquí denunciante, en que afirma viajaba sin billete porque no le había sido posible comprarlo en la estación de origen, y quería comprar -lo a bordo del tren, el agente ferroviario emite también la percepción mínima, si bien, en este caso se da la posibilidad a la persona viajera de regularizar su situación con la presentación de dicha percepción mínima en la estación de destino y haciendo efectivo el precio del billete. Pues bien, en estos casos, también es necesaria la recogida de los datos personales identificadores de la persona viajera en el documento de percepción mínima, ya que su identificación será necesaria para el personal de taquillas de la estación de destino para poder avisar al agente ferroviario que haya emitido el documento de percepción mínima que la situación ya ha sido regularizada, y que elimine el documento de percepción mínima, evitando así la tramitación de procedimiento sancionador alguno. Así se expone en el documento de gestión postventa a bordo del tren, presentado por el Departamento de TES a la respuesta del requerimiento de información de esta Autoridad, ya las cláusulas del que nos remitimos (antecedente de derecho 6º).

Por tanto, los datos personales identificadores de la persona viajera son necesarios, tanto por su identificación para tramitar la regularización de su situación, como en el caso de que el viajero no regularice su situación con el pago del billete, la entidad pueda continuar la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

tramitación de la percepción mínima y, en su caso, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

Por todo lo expuesto, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del RGPD, se puede afirmar que la actuación del agente ferroviario de Renfe, como encargada del tratamiento de los datos, no vulnera el principio de licitud, en tanto que la competencia de la que deriva el tratamiento de datos denunciante está previsto en normas de rango de ley. Por tanto, dicho tratamiento tenía base jurídica suficiente al referirse a un tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 238/2019, relativas al Departamento de Territorio y Sostenibilidad
2. Notificar esta resolución al Departamento de Territorio y Sostenibilidad ya la persona denunciante.
3. Comunicar esta resolución a Renfe Operadora.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática